

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup>. Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1449

8 de noviembre de 2019

Presentado por los señores *Rivera Schatz; Seilhamer Rodríguez; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago; Laureano Correa; Muñiz Cortés; Neumann Zayas*; las señoras *Padilla Alvelo; Peña Ramírez*; los señores *Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia*; las señoras *Vázquez Nieves y Venegas Brown*

*Referida a la Comisión de Seguridad Pública*

### LEY

Para enmendar los Artículos 3, 12, 14, 15, 17, 21, 22, 23 y 37 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como la “Ley de Menores de Puerto Rico”; enmendar los Artículos 2, 23, 43, 45, 51, 52, 53, 65, 66, 67, 69, 71 y 73, derogar el Artículo 80 y reenumerar los sub siguientes Artículos de la Ley Núm. 205-2004, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Justicia”, a los fines de consolidar en la figura del Fiscal todas las facultades, funciones y deberes asignados al Procurador de Asuntos de Menores; transferir las funciones de manejo, formulación de política pública y la atención de todos los asuntos relacionados con la Ley de Menores de Puerto Rico, de la Secretaría Auxiliar de Asuntos de Menores y Familia a la Oficina del Jefe de los Fiscales; denominar dicha secretaría como “Secretaría Auxiliar de Asuntos de Familia”, re-denominar el puesto de “Procurador de Asuntos de Menores” como “Fiscal Auxiliar II”; establecer una cláusula de transición con respecto a los nombramientos de los funcionarios que ostenten un nombramiento de Procurador de Asuntos de Menores; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como la “Ley de Menores de Puerto Rico” reúne el esquema estatutario, filosófico y humanista en el

cual converge un enfoque ecléctico de acción rehabilitadora con la exigencia de responsabilidad que rige el Sistema de Justicia Juvenil de Puerto Rico. Como figura protagónica de este estatuto y parte integral de este esfuerzo, con la facultad ministerial de investigar y promover los casos de naturaleza *sui generis* en interés de los menores de edad que infringen las leyes penales, se encuentra el Procurador de Asuntos de Menores. Esta figura, según ha sido definida en la propia ley, es un Fiscal Auxiliar del Tribunal de Primera Instancia, designado exclusivamente para ejercer sus funciones en los asuntos cubiertos por la Ley Núm. 88, supra.

De otra parte, la Ley 205-2004, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Justicia” dispone en su Artículo 80, que los Procuradores de Asuntos de Menores atenderán exclusivamente todos los asuntos cubiertos por la Ley Núm. 88. No obstante, el propio artículo añade que los Procuradores de Asuntos de Menores también atenderán cualquier otro asunto que el Secretario de Justicia determine, a los fines de cumplir con la política pública relacionada con la delincuencia juvenil y con la consecución de los objetivos de la Ley 205, supra. Así pues, en armonía con este postulado, la Ley 205, supra define en sus Artículos 2 (d), y 2 (k) respectivamente, las figuras del Fiscal y del Procurador de Asuntos de Menores, ambos como funcionarios nombrados por el Gobernador de Puerto Rico y que ejercen igualmente sus funciones como miembros del Ministerio Público del Departamento de Justicia de Puerto Rico.

En lo que concierne al Departamento de Justicia, la Oficina del Jefe de los Fiscales ostenta, entre otras funciones, el deber y obligación ministerial de investigar y procesar, ágil y eficazmente, todos los casos de naturaleza penal, en cuya comisión estén relacionadas personas adultas. Actualmente, el cúmulo de estas investigaciones y procesamientos es de tal magnitud que los Fiscales Auxiliares en funciones no dan abasto. A esto se le suma una merma en la cantidad de fiscales debido a diversos factores tales como ascensos a la judicatura, retiro, entre otros. Por otro lado, actualmente la Secretaría Auxiliar de Asuntos de Menores y Familia confronta una merma en los casos de menores ante su consideración, los cuales son manejados por los

Procuradores de Asuntos de Menores, quienes son considerados Fiscales Auxiliares II por la propia Ley Núm. 88, supra y que, en esencia, realizan funciones similares a las de los fiscales, con la diferencia de que los casos que atienden están relacionados a menores de edad transgresores bajo la leyes penales de Puerto Rico.

Ante esta situación, cónsono con la política pública en respuesta a los retos administrativos y fiscales que atraviesan las agencias gubernamentales, el Departamento de Justicia aprobó la Orden Administrativa Núm. 2018-08, con el propósito de establecer la integración de las Procuradurías de Asuntos de Menores con las Fiscalías de Distrito. Esta normativa se promulgó tomando en consideración las facultades concedidas al Secretario de Justicia por la Asamblea Legislativa, a tenor con la Ley 205, supra y como medida para reducir los gastos operacionales sin afectar adversamente los servicios esenciales para proteger la salud, seguridad y bienestar de la ciudadanía.

En ese ejercicio legítimo, la Secretaria de Justicia delegó en los Procuradores de Asuntos de Menores la atención de otros asuntos no relacionados con la Ley Núm. 88, supra, que fueran necesarios para lograr los objetivos estatuidos en la Ley Orgánica del Departamento de Justicia. Además, según expuesto previamente, este último estatuto les encomendó a los Procuradores el manejo de las causas comprendidas dentro del marco de sus funciones, y les delegó la responsabilidad de ejercer cabalmente cualquier otra función que le encomiende la Secretaria de Justicia. La ejecución de esa integración ha logrado optimizar la utilización de los recursos humanos para continuar con la atención de los casos de menores con la dedicación, sensibilidad y diligencia que merecen, tomando como norte el enfoque rehabilitador no punitivo del procesamiento de menores. A su vez, se ha nutrido las Fiscalías de funcionarios experimentados y dedicados para la atención de casos y procesamiento de adultos, a tenor con nuestro Código Penal y demás leyes penales especiales. Ello ha representado una medida de austeridad y mejor utilización de los recursos humanos disponibles entre los funcionarios que integran el Ministerio Público.

Sabido es que Puerto Rico atraviesa por una severa crisis fiscal, la cual le impone a todas las entidades que integran nuestro gobierno el reto de lograr una sana administración pública, maximizando el uso de los limitados recursos existentes. Para ello, resulta imperativo modificar la estructura de gobierno y reducir significativamente el gasto público, mediante una evaluación minuciosa de los servicios que ofrece cada agencia para determinar cuáles de ellos son susceptibles de ser reconceptualizados o consolidados, sin prescindir del mejor servicio a nuestra ciudadanía. Todo lo anterior, a tono con la política pública existente en el Gobierno de Puerto Rico de contar con un aparato gubernamental ágil, costo eficiente y proactivo. La Asamblea Legislativa ha tomado medidas afirmativas dirigidas a que la Rama Ejecutiva implemente la ejecución de esa política pública de reestructuración organizacional, tomando en consideración que no se afecte la prestación de los servicios a la ciudadanía.

A modo de ejemplo, la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como la “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, establece la política pública del empleador único. Ese mecanismo permite al Gobierno de Puerto Rico ser más eficiente al poder ubicar los empleados públicos en las áreas dónde realmente el Estado necesita brindar servicios a la ciudadanía. Los empleados o funcionarios podrían ser reubicados para la prestación de servicios en su propia agencia o en otros organismos del gobierno con el fin de hacer una mejor utilización de los recursos humanos sin necesidad de despedir empleados y cubrir nuevos puestos de trabajo. De esta manera, el gobierno se enfoca en cumplir con la prestación del servicio con los recursos humanos existentes ante los retos fiscales que atraviesa la Isla.

De otra parte, si bien es cierto que al día de hoy los procedimientos en interés de los menores de edad al amparo de la Ley Núm. 88, supra, continúan siendo clasificados como de naturaleza *sui generis*, no es menos cierto que el enfoque filosófico de esta ley y el de la derogada Ley Núm. 97 de 23 de junio de 1955, sobre el Sistema de Justicia Juvenil, son dramáticamente distintos. La Ley Núm. 97, supra, fue concebida con el propósito de proveer a los menores abandonados o desajustados la atención y

orientación necesarias para su bienestar en armonía con el interés público, preferiblemente en sus hogares, manteniendo y fortaleciendo las relaciones de los menores con sus familias y brindándoles la atención y orientación que debieron recibir en su hogar. Respondiendo a las necesidades de su momento histórico, esta Ley promulgaba una filosofía estrictamente paternalista y tutelar. El propósito del legislador al crearla nunca fue establecer un procedimiento de tipo adversativo, en el cual la función de los tribunales fuese hacer la determinación de incurso o no incurso en falta. La función de los jueces se asemejaba a la de un segundo padre, con el deber y la obligación de orientar a los menores, ayudarlos en todo lo que tuviesen a su alcance y prevaleciendo como objetivo principal los mejores intereses de los menores, sin considerarlos ni tratarlos como delincuentes comunes y corrientes.

Con el paso del tiempo y la evolución generacional, dicha filosofía se convirtió en un tratamiento inadecuado e ineficaz hacia los menores de edad transgresores de la ley, provocando un cambio sustancial con la aprobación de la Ley Núm. 88, supra. Esta nueva filosofía está contenida dentro de un marco humanista con un enfoque ecléctico de acción e intervención, el cual contempla e incluye la protección del bienestar de la comunidad, el cuidado y la rehabilitación de los menores, pero a su vez exigiéndoles responsabilidad por sus actos. Este importante cambio en el tratamiento hacia los menores ha venido acompañado de la otorgación de básicamente casi todos los derechos que se reconocen a los adultos procesados criminalmente en el cauce ordinario, así como también de una mayor formalidad en los procesos en su interés.

Ciertamente nos encontramos hoy ante una contundente similitud entre el manejo de los procedimientos criminales contra los adultos y los procedimientos en interés de los menores de edad, desde la etapa investigativa, hasta la dinámica de los procesos en los tribunales. Ello a su vez redundante y se traduce en una similitud extrema entre las funciones que realizan los Fiscales y los Procuradores de Asuntos de Menores, hecho que convierte en inconveniente, innecesaria e injustificada la segregación, especialización y exclusividad en las labores de este valioso recurso humano del Departamento de Justicia.

La presente medida está enmarcada en la política pública vigente en el Gobierno de Puerto Rico con relación a la maximización de los recursos humanos. La integración de las funciones del Procurador de Asuntos de Menores en la figura del Fiscal es un ejemplo de lo anterior. El Departamento de Justicia ha promovido que en una sola figura se puedan organizar las funciones que se prestan en el procesamiento criminal y procedimiento de menores. Es de esta manera que estos representantes del Ministerio Público estarán investidos de todas las facultades y deberes para la atención de todos los asuntos relativos al procedimiento *sui generis* de menores. A esos efectos, el Departamento de Justicia ha trabajado con los adiestramientos por conducto de su Instituto de Capacitación y Desarrollo del Pensamiento Jurídico para capacitar a todos estos funcionarios de las destrezas y herramientas fundamentales para la prestación de los servicios necesarios en el procesamiento de adultos y menores. De esta manera, los actuales Fiscales y Procuradores de Asuntos de Menores tendrán las competencias necesarias para la atención de todos los casos de forma integrada en todas las Fiscalías de Puerto Rico.

Por lo anterior, y con el firme propósito de lograr la óptima distribución y utilización de los recursos en beneficio de nuestro Pueblo, mediante la presente ley se facilita la integración administrativa iniciada por el Departamento de Justicia al consolidar el puesto de Procurador de Asuntos de Menores en la figura del Fiscal, para la atención de los asuntos de menores recogidos en el estatuto antes mencionado. Esto ya que aunque se ha hecho conforme a las facultades administrativas delegadas a la Secretaria, entendemos debe permanecer como un cambio en la estructura operacional de esta agencia a fin de garantizar un servicio más efectivo y eficiente a nuestro Pueblo.

Como parte de esta reorganización relacionada a la figura del Procurador de Asuntos de Menores, precisa que se enmienden diversas disposiciones de la Ley Núm. 205, *supra*, a los efectos de modificar definiciones; ampliar la facultad del Secretario de Justicia para hacer designaciones de Fiscal Especial o Procurador Especial de Asuntos de Familia por necesidad de servicio a aquellos abogados del Departamento y de las agencias o corporaciones públicas que estén admitidos al ejercicio de la abogacía por el

Tribunal Supremo de Puerto Rico; reorganizar componentes operacionales del Departamento de Justicia tales como la Oficina del Jefe de los Fiscales y la Secretaría Auxiliar de Asuntos de Menores y Familia; reasignar en la figura del Fiscal la atención y manejo de los casos de asuntos de menores; tomar medidas administrativas y de personal para re-denominar el cargo de Procurador de Asuntos de Menores a un puesto de Fiscal Auxiliar II, el cual es de igual categoría en sueldo y tiene los mismos requisitos de nombramiento para el caso de los puestos existentes. En consonancia con lo anterior, se establece una disposición legal de transición que ampare a aquellos funcionarios nombrados y confirmados previos a esta ley como Procuradores de Asuntos de Menores, de manera, que estos continúen en el desempeño de sus funciones como representantes del Ministerio Público por el término que reste de su cargo, con el sueldo y beneficios que ostentan.

Por último, esta Asamblea Legislativa reconoce que los integrantes del Ministerio Público ejercen funciones de alto riesgo, ya que son los servidores públicos llamados a velar por la seguridad de la ciudadanía, así como del bienestar de los menores. Asimismo, son los funcionarios encargados de investigar y procesar a todos los imputados de delitos cometidos bajo la autoridad y a nombre del Pueblo de Puerto Rico. Es por esto que la carrera en el Ministerio Público requiere de una constante inversión en el capital humano para proveerles adiestramientos en el manejo y procesamiento de las causas criminales, civiles y especiales, comprendidas dentro del marco de sus respectivas obligaciones, y que de esta manera puedan ejercer cabalmente los deberes que les confiere la ley y le encomiende el Secretario de Justicia. El desarrollo de estos profesionales en el campo de lo criminal y civil es uno constante que se da a través de los años. Sin embargo, dada la naturaleza del nombramiento de los fiscales y procuradores que componen el Ministerio Público, estos no cuentan con una garantía o expectativa de permanencia en el empleo, si no que sus años de servicio se circunscriben al término por el cual fueron nombrados. Este término actualmente es por doce (12) años, transcurrido el cual de no haber sido renominados, estos funcionarios cesarían sus funciones. En vista del importante rol que tienen los

funcionarios del Ministerio Público en nuestro sistema de justicia, entendemos que es necesario extender el término a dieciséis (16) años, con el fin de fomentar la carrera del Ministerio fiscal e igualarlo al término de los jueces.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-Se añade un nuevo inciso (m), se elimina el inciso (o) y se reenumeran  
2 los subsiguientes incisos del Artículo 3 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según  
3 enmendada, conocida como la “Ley de Menores de Puerto Rico”, para que lea como  
4 sigue:

5           “Artículo 3.-Definiciones

6                   (a) ...

7                   ...

8                   (m) *Fiscal – El funcionario nombrado por el Gobernador, conforme lo dispone la*  
9 *Ley 205–2004, según enmendada, conocida como: “Ley Orgánica del Departamento de*  
10 *Justicia”, quien ejerce sus funciones como miembro del Ministerio Público, ya sea en su*  
11 *capacidad de: Jefe de los Fiscales, Fiscal de Distrito, Fiscal Auxiliar IV, Fiscal Auxiliar*  
12 *III, Fiscal Auxiliar II o Fiscal Auxiliar I. Incluye, además, a los Fiscales Especiales,*  
13 *según sean designados por el Secretario de Justicia, de conformidad con lo establecido en*  
14 *dicha ley.*

15                   *En aquellas instancias en las que se haga alusión al término “Procurador para*  
16 *Asuntos de Menores”, se entenderá que se refiere a “Fiscal”.*

17                   **[(m)]** (n) Juez. – El designado para entender en los asuntos objeto de esta  
18 ley.



1           **[(n)]** (o) Menor. - Persona que no ha cumplido dieciocho (18) años de  
2 edad, o que, habiéndola cumplido, sea llamada a responder por una falta  
3 cometida antes de cumplir **[esa fecha]** *tal edad.*

4           **[(o) Procurador para Asuntos de Menores o Procurador. — Fiscal**  
5 **Auxiliar del Tribunal de Primera Instancia designado exclusivamente, para**  
6 **ejercer sus funciones en los asuntos cubiertos por esta ley.]**

7           (p) ...”

8           Sección 2.- Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986,  
9 según enmendada, conocida como la “Ley de Menores de Puerto Rico”, para que lea  
10 como sigue:

11           “Artículo 12.- **[Procurador para Asuntos de Menores]** *Fiscal*

12           En todos los asuntos de menores ante la consideración del tribunal  
13 participará un **[Procurador para Asuntos de Menores quien será**  
14 **exclusivamente designado para ejercer sus funciones en los asuntos cubiertos**  
15 **por esta ley]** *Fiscal en representación del Ministerio Público.*

16           (a) Facultades del **[Procurador para Asuntos de Menores]** *Fiscal.*— El  
17 **[Procurador será un Fiscal Auxiliar del Tribunal de Primera Instancia]** *Fiscal*  
18 *estará* investido de todas las facultades y deberes propios de su cargo, y de todas  
19 aquellas atribuciones que **[señala]** *le confiere* esta ley, con el objeto de **[hacer**  
20 **válidos los preceptos y medidas en él expresados]** *cumplir cabalmente aquellas*  
21 *obligaciones y deberes que le han sido delegados por la ley y por encomienda del*  
22 *Secretario de Justicia.*

1 (b) Funciones del **[Procurador]** *Fiscal*.— El **[Procurador]** *Fiscal* tendrá las  
2 siguientes funciones:

3 (1) ...

4 ...

5 (10) Ejercerá cualesquiera otras funciones necesarias **[para]** *en el*  
6 desempeño de su cargo *para cumplir con los propósitos de esta Ley.*”

7 Sección 3.- Se enmienda el inciso (5) del Artículo 14 de la Ley Núm. 88 de 9 de  
8 julio de 1986, según enmendada, conocida como la “Ley de Menores de Puerto Rico”,  
9 para que lea como sigue:

10 “Artículo 14.-Técnico de Relaciones de Familia.

11 El Técnico de Relaciones de Familia será el profesional designado para  
12 intervenir en la supervisión directa de menores quien, además, ejercerá las  
13 siguientes funciones:

14 (1) ...

15 ...

16 (5) Recomendará al **[Procurador]** *Fiscal* la solicitud de revocación de  
17 libertad condicional cuando el menor no cumpla con las condiciones, en  
18 consulta con el Especialista en Relaciones de Familia que lo supervisa.”

19 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 15 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986,  
20 según enmendada, conocida como la “Ley de Menores de Puerto Rico”, para que lea  
21 como sigue:

22 “Artículo 15.-Renuncia de Jurisdicción.

1           (a) Solicitud por **[Procurador]** *el Fiscal*.- El Tribunal, a solicitud del  
2 **[Procurador]** *Fiscal*, podrá renunciar la jurisdicción sobre un menor que sea  
3 mayor de catorce (14) años y menor de dieciocho (18) años, a quien se le impute  
4 la comisión de cualquier falta Clase II o III. El **[Procurador]** *Fiscal* deberá efectuar  
5 dicha solicitud mediante moción fundamentada cuando considere que entender  
6 en el caso bajo las disposiciones de esta ley no responderá a los mejores intereses  
7 del menor y de la comunidad.

8           El **[Procurador]** *Fiscal* deberá promover la solicitud de renuncia de  
9 jurisdicción en los siguientes casos:

10           ...

11           El **[Procurador]** *Fiscal* vendrá obligado a advertir al tribunal la falta de  
12 jurisdicción cuando se trata de aquellos casos excluidos de su autoridad por  
13 disposición expresa de esta ley.

14           ...”

15           Sección 5.- Se enmienda el Artículo 17 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986,  
16 según enmendada, conocida como la “Ley de Menores de Puerto Rico”, para que lea  
17 como sigue:

18           “Artículo 17.-Traslado del caso al Tribunal de Adultos.

19           ...

1 El **[Procurador]** *Fiscal* será responsable de que el menor sea conducido de  
2 inmediato a las autoridades pertinentes para que se inicien los procedimientos en  
3 la jurisdicción ordinaria.”

4 Sección 6.- Se enmienda el Artículo 21 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986,  
5 según enmendada, conocida como la “Ley de Menores de Puerto Rico”, para que lea  
6 como sigue:

7 “Artículo 21.-Referimientos.

8 A. ...

9 (1) ...

10 (2) Exista el consentimiento del **[Procurador de Menores]** *Fiscal*; del  
11 querellante y de este ser menor de edad, de sus padres; y del  
12 querellado y sus padres.

13 B. Luego de radicada una querella y previa la adjudicación del caso, el  
14 **[Procurador]** *Fiscal* podrá solicitar del tribunal el referimiento del menor a una  
15 agencia u organismo público o privado cuando existan las siguientes  
16 circunstancias:

17 (1) ...

18 (2) Se suscriba un acuerdo entre el **[Procurador]** *Fiscal*, el menor, sus  
19 padres o encargados y la agencia u organismo a que se referirá el  
20 menor.

1 (3) ...

2 (4) ...

3 La agencia u organismo a quien se refiera un menor de conformidad con  
4 el inciso B de esta sección deberá informar al **[Procurador]** *Fiscal* y al tribunal si el  
5 menor está cumpliendo, ha cumplido o no con las condiciones del acuerdo. En el  
6 caso de que el menor haya cumplido con dichas condiciones, el **[Procurador]**  
7 *Fiscal* solicitará al tribunal el archivo de la querella. En el caso en que el menor no  
8 haya cumplido, el **[Procurador]** *Fiscal* solicitará una vista para la determinación  
9 de si se continúa con el procedimiento.”

10 Sección 7.- Se enmienda el Artículo 22 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986,  
11 según enmendada, conocida como la “Ley de Menores de Puerto Rico”, para que lea  
12 como sigue:

13 “Artículo 22.- Vista Adjudicativa

14 ...

15 La vista adjudicativa en la cual el juez procederá a determinar si el menor  
16 ha incurrido o no en la falta imputada se celebrará dentro de los sesenta (60) días  
17 siguientes a la determinación de causa probable si el menor está bajo la custodia  
18 de sus padres o persona responsable, o dentro de veinte (20) días si está detenido  
19 en un centro de detención, a menos que la demora se deba a solicitud del menor,  
20 sus padres o encargados o que exista justa causa para ello. En dicha vista el  
21 menor tendrá derecho a estar representado por abogado, a conainterrogar los

1           testigos y a presentar prueba a su favor. Se aplicarán las Reglas de Evidencia, y  
2           las alegaciones del **[Procurador]** *Fiscal* han de probarse más allá de duda  
3           razonable.

4                            ...”

5           Sección 8.- Se enmienda el Artículo 23 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986,  
6           según enmendada, conocida como la “Ley de Menores de Puerto Rico”, para que lea  
7           como sigue:

8                            “Artículo 23.- Vista Dispositiva.

9                            Al terminar la vista adjudicativa se procederá a la celebración de la vista  
10           dispositiva del caso excepto si el Tribunal, a solicitud del menor o del  
11           **[Procurador]** *Fiscal*, señala la vista dispositiva para una fecha posterior. El Juez  
12           deberá tener ante sí un informe social antes de disponer del caso de un menor  
13           encontrado incurso.”

14           Sección 9.- Se enmienda el inciso (d) del Artículo 37 de la Ley Núm. 88 de 9 de  
15           julio de 1986, según enmendada, conocida como la “Ley de Menores de Puerto Rico”,  
16           para que lea como sigue:

17                            “Artículo 37.- Disposiciones generales

18                            (a) ...

19                            (d) Confidencialidad del expediente.- Los expedientes en los casos de menores  
20           se mantendrán en archivos separados de los de adultos y no estarán sujetos a  
21           inspección por el público, excepto que estarán accesibles a inspección por la

1 representación legal del menor previa identificación y en el lugar designado  
2 para ello. Tanto los expedientes en poder de la Policía como aquéllos en poder  
3 del **[Procurador]** *Fiscal* están sujetos a la misma confidencialidad. No se  
4 proveerán copias de documentos legales o sociales para ser sacadas fuera del  
5 tribunal.

6 No se suministrará información sobre el contenido de los expedientes excepto  
7 que, previa muestra de necesidad y permiso expreso del tribunal, se conceda a  
8 funcionarios del Tribunal General de Justicia en sus gestiones oficiales, y  
9 aquellas personas de acreditada reputación profesional o científica que por  
10 escrito prueben su interés en obtener información para la realización de sus  
11 labores oficiales, estudios o trabajos, y siempre bajo las condiciones que el juez  
12 estipule.

13 ...”

14 Sección 10.- Se enmienda el Artículo 2, incisos (d), (k), (m) y (p) de la Ley Núm.  
15 205 - 2004, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de  
16 Justicia”, para que lea como sigue:

17 “Artículo 2.-Definiciones

18 Las palabras y frases utilizadas en esta Ley tienen el significado que se  
19 indica a continuación:

20 (a) ...

21 (d) Fiscal.— El funcionario nombrado por el Gobernador, conforme *lo*  
22 dispone esta Ley, que ejerce sus funciones como miembro del Ministerio Público,

1 ya sea en su capacidad de[,]: Jefe de los Fiscales, *Fiscal de Distrito*, Fiscal Auxiliar  
2 IV, Fiscal Auxiliar III, Fiscal Auxiliar II[,] o Fiscal Auxiliar I [o **Fiscal de Distrito**].  
3 Incluye, además, Fiscales Especiales, *según sean* designados por el Secretario de  
4 Justicia, conforme *lo* establece esta [Ley] ley [, **excepto cuando se excluyan**  
5 **expresamente para determinados fines**].

6 (e) ...

7 (k) Procurador.— El funcionario nombrado por el Gobernador de Puerto  
8 Rico conforme lo dispone esta [Ley] ley, que ejerce sus funciones como miembro  
9 del Ministerio Público, [ya sea] en *su* capacidad de Procurador de Asuntos de  
10 Familia [o **Procurador de Asuntos de Menores**]. Incluye, además, los  
11 Procuradores Especiales *de Asuntos de Familia* designados por el Secretario de  
12 Justicia conforme *lo* establece [esta Ley] la ley [, **excepto cuando expresamente se**  
13 **excluyan para determinados fines**].

14 (l) ...

15 (m) Secretaría Auxiliar de Asuntos [de **Menores y**] de Familia.—  
16 Secretaría Auxiliar creada en virtud de [esta Ley] la ley, bajo la cual recaerá la  
17 responsabilidad de implantar la política pública [establecida en la Ley Núm. 88  
18 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de  
19 **Puerto Rico**”; **representar los intereses**] *relacionada con la representación del mejor*  
20 *interés* de los menores *de edad* en los procedimientos judiciales [sobre **protección**  
21 **de los menores**;] y *de* atender los asuntos civiles relacionados con la institución  
22 familiar.



1                   ...

2                   (p) Secretario Auxiliar de Asuntos de **[Menores y]** Familia.— es el  
3                   Secretario Auxiliar que estará a cargo de la Secretaría Auxiliar de Asuntos de  
4                   **[Menores y]** Familia, cuyo puesto podrá ser ocupado por un Procurador  
5                   debidamente nombrado o por aquel funcionario del Departamento que el  
6                   Secretario designe.

7                   ...”

8                   Sección 11.- Se enmienda el Artículo 23 de la Ley Núm. 205-2004, según  
9                   enmendada, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Justicia”, para que  
10                  lea como sigue:

11                  “Artículo 23.- Designación para actuar como Fiscal Especial o Procurador  
12                  Especial *de Asuntos de Familia*.

13                  Se autoriza al Secretario a extender nombramientos de Fiscal Especial a los  
14                  abogados del Departamento y de las agencias o las corporaciones públicas, *que*  
15                  *estén admitidos al ejercicio de la abogacía por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, [en*  
16                  **aqueellos casos en que]** *cuando lo entienda necesario y meritorio para que [,* **como**  
17                  **parte de sus funciones regulares,]**  *puedan actuar con todas las atribuciones de un*  
18                  *fiscal como representante del Ministerio Público [en los casos por violación a las*  
19                  **leyes de Puerto Rico].**  *Cuando éstos sean abogados de una agencia o*  
20                  *corporación pública, los nombramientos serán extendidos por el Secretario a*  
21                  *solicitud del jefe de éstas sin erogación adicional alguna por parte del*  
22                  *Departamento de Justicia ni del Gobierno de Puerto Rico. [Los abogados así*

1 **designados tendrán las atribuciones de un fiscal.]** Asimismo, cuando las  
2 necesidades del servicio lo requieran, el Secretario puede extender  
3 nombramientos de Procurador *Especial* de Asuntos de Familia a abogados del  
4 Departamento *o funcionarios que estén admitidos al ejercicio de la abogacía del*  
5 *Tribunal Supremo de Puerto Rico* para desempeñar las funciones **[de éstos]**  
6 *encomendadas al Procurador de Asuntos de Familia.* **[También puede designarlos**  
7 **como Procurador de Asuntos de Menores para desempeñar las funciones**  
8 **exclusivamente en los asuntos cubiertos por Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986,**  
9 **según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”. Esta**  
10 **designación será por un término de doce (12) meses, el cual podrá ser**  
11 **prorrogado por un término de doce (12) meses adicionales, si la necesidad del**  
12 **servicio aún persiste.]** *El término de duración de estas designaciones será hasta que*  
13 *cese la necesidad del servicio y/o medie orden ulterior del Secretario.* Los abogados así  
14 designados están sujetos a los reglamentos y normas de conducta aplicables a los  
15 **[funcionarios]** *miembros del Ministerio Público, así como también a las que obligan a*  
16 *todo el personal del Departamento de Justicia.”*

17 Sección 12.- Se enmienda el Artículo 43 de la Ley Núm. 205-2004, según  
18 enmendada, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Justicia”, para que  
19 lea como sigue:

20 “Artículo 43.- Creación de la Oficina del Jefe de los Fiscales.

21 Se crea la Oficina del Jefe de los Fiscales en el Departamento con la  
22 responsabilidad de investigar y procesar todos los casos de naturaleza penal *y en*

1 *interés de los menores de edad, al amparo de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según*  
2 *enmendada, conocida como la “Ley de Menores de Puerto Rico”, en la jurisdicción del*  
3 *Gobierno de Puerto Rico, y los asuntos de naturaleza civil o administrativa*  
4 *necesarios para imponer responsabilidad al sujeto de la investigación o del*  
5 *proceso penal. También instará las acciones que procedan para la restitución de*  
6 *fondos y propiedad obtenidos como producto de la comisión de delitos de*  
7 *corrupción gubernamental, crimen organizado y sustancias controladas o de*  
8 *cualquier otra actuación delictiva.*

9 La Oficina del Jefe de los Fiscales tendrá el personal profesional y de  
10 apoyo necesario para el desempeño de sus funciones. Su sede principal estará en  
11 las oficinas centrales del Departamento.”

12 Sección 13.- Se enmienda el Artículo 45 de la Ley Núm. 205-2004, según  
13 enmendada, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Justicia”, para que  
14 lea como sigue:

15 “Artículo 45.- Oficina del Jefe de los Fiscales—Jefe de los Fiscales; funciones y  
16 deberes

17 El Jefe de los Fiscales dirigirá la Oficina creada por esta Ley y tendrá la  
18 responsabilidad de supervisar las Fiscalías de Distrito y todas las divisiones  
19 especializadas, unidades de trabajo y programas que estén bajo su dirección,  
20 según se dispone en esta Ley o que le encomiende el Secretario. El Jefe de los  
21 Fiscales designará un Sub Jefe de los Fiscales en consulta con el Secretario, de

1           entre los Fiscales nombrados por el Gobernador y confirmados por el Senado de  
2           Puerto Rico, quien le ayudará en el desempeño de sus funciones.

3           Además de los deberes que le encomiende el Secretario o que le impone la  
4           ley, desempeñará, sin que se entienda como una limitación, los siguientes:

5           (a) Comparecer, por sí o a través de los funcionarios bajo su supervisión,  
6           ante cualquier tribunal u organismo administrativo, respecto a cualquier asunto  
7           que esté bajo investigación.

8           (b) Supervisar la labor de los fiscales y de su equipo de apoyo, colaborar  
9           con los fiscales en el cumplimiento de sus responsabilidades y asegurarse de que  
10          cada fiscal en las fiscalías, divisiones o programas tenga una carga de trabajo  
11          razonable y equitativa.

12          (c) Supervisar, en coordinación con el Secretario, el funcionamiento y la  
13          implantación de los programas establecidos o que en el futuro se establezcan  
14          para brindar protección y asistencia a las víctimas y testigos de delito. Colaborar  
15          y coordinar los recursos que ponga a su disposición el Secretario o cualquier  
16          agencia o entidad gubernamental o privada a fin de garantizar y proteger la  
17          seguridad y los derechos de las víctimas y testigos de delito.

18          (d) Implantar, impartir y transmitir al personal bajo su supervisión la  
19          política pública establecida por el Gobernador y el Secretario en el área de la  
20          justicia penal y velar por que ésta se cumpla.

21          (e) *Implementar y administrar la política pública de la Ley Núm. 88 de 9 de julio*  
22          *de 1986, según enmendada, conocida como la "Ley de Menores de Puerto Rico"; y*

1 *asesorar al Secretario en materia de legislación y formulación de política pública,*  
2 *relacionada con el sistema de justicia juvenil, como uno de los componentes del Sistema*  
3 *de Justicia de Puerto Rico. Además, tendrá la responsabilidad de realizar estudios e*  
4 *investigaciones sobre estos asuntos; y desarrollar y coordinar con las agencias e*  
5 *instituciones privadas, actividades dirigidas a la prevención y control de la delincuencia*  
6 *juvenil.*

7 [(e)] (f) Desarrollar un sistema para evaluar y medir la eficacia de la  
8 investigación y procesamiento de los asuntos que atiende la Oficina y rendir al  
9 Secretario, quien a su vez rendirá al Gobernador, un informe anual de la labor  
10 realizada, en el cual precisará las acciones que deban tomarse para mejorar el  
11 sistema.

12 [(f)] (g) ...

13 [(g)] (h) ...

14 [(h)] (i) ...

15 [(i)] (j) ...

16 [(j)] (k) ...

17 [(k)] (l) ...

18 [(l)] (m) ...

19 [(m)] (n) ...

20 [(n)] (o) ...

21 [(o)] (p) ...

22 [(p)] (q) ...”

1 Sección 14.- Se enmienda el Artículo 51 de la Ley Núm. 205-2004, según  
2 enmendada, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Justicia”, para que  
3 lea como sigue:

4 “Artículo 51.- Creación de la Secretaría Auxiliar de Asuntos de **[Menores y]**  
5 Familia.

6 Se crea en el Departamento la Secretaría Auxiliar de Asuntos de **[Menores**  
7 **y]** Familia con la responsabilidad de implantar la política pública **[establecida en**  
8 **la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley**  
9 **de Menores de Puerto Rico"; representar los intereses de los menores]**  
10 *relacionada con la representación del mejor interés de los menores de edad* en los  
11 procedimientos judiciales sobre protección **[de los menores; y atender los]** *de*  
12 *estos, acciones relacionadas con asuntos de familia y asuntos civiles relacionados [con*  
13 **la institución familiar]** *a menores de edad e incapaces.*

14 La **[Oficina]** *Secretaría Auxiliar* estará integrada por los **[Procuradores de**  
15 **Asuntos de Menores y los]** Procuradores de Asuntos de Familia *y los*  
16 *Procuradores Especiales de Asuntos de Familia*, quienes ejercerán las funciones que  
17 les impone la ley, y por el personal necesario nombrado por el Secretario, para  
18 llevar a cabo los propósitos de esta Ley.”

19 Sección 15.- Se enmienda el Artículo 52 de la Ley Núm. 205-2004, según  
20 enmendada, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Justicia”, para que  
21 lea como sigue:

22 “Artículo 52.- Secretario Auxiliar de Asuntos de **[Menores y]** Familia.

1           La Secretaría Auxiliar de Asuntos de **[Menores y]** Familia estará bajo la  
2           dirección de un Secretario Auxiliar de Asuntos de **[Menores y]** Familia, quien  
3           habrá de ser procurador o funcionario del Departamento que el Secretario  
4           designa, quien será una persona de probada solvencia moral y que sea un  
5           abogado admitido al ejercicio de la profesión legal por el Tribunal Supremo de  
6           Puerto Rico, con no menos de seis (6) años de experiencia investigativa y en el  
7           ejercicio de la profesión de abogado. El procurador o el funcionario que sea  
8           nombrado como Secretario Auxiliar y que a su vez ostente un nombramiento por  
9           ley, conservará los derechos y privilegios de su cargo por el término de su  
10          nombramiento como tal.”

11          Sección 16.- Se enmienda el Artículo 53 de la Ley Núm. 205-2004, según  
12          enmendada, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Justicia”, para que  
13          lea como sigue:

14          “Artículo 53.- Funciones y Responsabilidades del Secretario Auxiliar de Asuntos  
15          **[de Menores y]** Familia.

16                 “El Secretario Auxiliar de Asuntos **[de Menores y]** Familia tendrá, entre  
17          otras, las siguientes funciones:

18                 (a) Supervisar la labor de los procuradores, *procuradores especiales*,  
19          abogados y demás personal asignado a la Secretaría Auxiliar y establecer una  
20          eficaz coordinación entre estos funcionarios y las demás oficinas y programas del  
21          Departamento para facilitar el desempeño de sus respectivas responsabilidades y  
22          funciones.

1 (b) Establecer la coordinación necesaria con otras agencias y organismos  
2 gubernamentales para cumplir con las funciones que le impone la ley.

3 (c) Velar por que se investiguen y se **[procesen]** *adjudiquen* ante los  
4 tribunales y los foros competentes las acciones que procedan de conformidad con  
5 las leyes que administra.

6 (d) Implantar las normas administrativas que emita el Secretario y velar  
7 por su fiel cumplimiento.

8 (e) Asesorar al Secretario en materia de legislación, en la formulación de  
9 política pública en el área de *protección de los menores de edad, relaciones de familia*  
10 **[y menores, así como]** *y asuntos civiles que atienden los procuradores relacionados con*  
11 *menores e incapaces. Asimismo, deberá efectuar estudios e investigaciones sobre la*  
12 *materia.*

13 (f) Establecer, en coordinación con el Instituto, programas educativos y de  
14 carácter continuo, tales como seminarios y conferencias, con el propósito de  
15 ampliar los conocimientos y mantener el personal informado sobre el desarrollo  
16 y las nuevas tendencias legales en el área *atendida por los Procuradores de Asuntos*  
17 *de familia [y menores].*

18 (g) Participar en coordinación con la Academia del Ministerio Público en  
19 el diseño y desarrollo del programa de capacitación para procuradores de  
20 reciente nombramiento, *procuradores especiales y abogados.*

21 (h) Desarrollar y coordinar con las agencias e instituciones privadas  
22 actividades dirigidas a la prevención **[y control de la delincuencia y la violencia**



1 **familiar]** *del maltrato de menores de edad y asuntos relacionados, como por ejemplo la*  
2 *violencia familiar y la negligencia, entre otros, así como también actividades relacionadas*  
3 *con el bienestar de los menores de e incapaces.*

4 (i) Rendir los informes que le sean requeridos por el Secretario y recopilar  
5 y evaluar los datos y estadísticas relacionadas con los casos y asuntos bajo su  
6 jurisdicción y con la labor que lleva a cabo la Oficina.

7 (j) Recomendar y referir con prontitud a la Oficina del Procurador General  
8 los asuntos o los casos que ameriten ser revisados por los tribunales apelativos o  
9 el foro que corresponda.

10 (k) Representar al Secretario en todos los actos que éste le delegue y  
11 ejercer cualquier otra función que le encomiende.”

12 Sección 17.- Se enmienda el Artículo 65 de la Ley Núm. 205-2004, según  
13 enmendada, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Justicia”, para que  
14 lea como sigue:

15 “Artículo 65.- Nombramiento de los Fiscales y los Procuradores.

16 El Gobernador nombrará, con el consejo y consentimiento del Senado, los  
17 Fiscales de Distrito, los Fiscales Auxiliares IV, los Fiscales Auxiliares III, los  
18 Fiscales Auxiliares II, los Fiscales Auxiliares I[,] y los Procuradores de Asuntos de  
19 Familia [**y los Procuradores de Asuntos de Menores**].”

20 Sección 18.- Se enmienda el Artículo 66 de la Ley Núm. 205-2004, según  
21 enmendada, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Justicia”, para que  
22 lea como sigue:

1 “Artículo 66.- Término de los cargos.

2 Los Fiscales de Distrito, los Fiscales Auxiliares IV, los Fiscales Auxiliares  
3 III, los Fiscales Auxiliares II, los Fiscales Auxiliares I[,] y los Procuradores de  
4 Asuntos de Familia [y los Procuradores de Asuntos de Menores] serán  
5 nombrados por el término de [doce (12)] *dieciséis* (16) años, término que  
6 comenzará a transcurrir en la fecha en que el Gobernador extienda el  
7 nombramiento mediante la expedición de la credencial correspondiente.  
8 Transcurrido el término por el cual fueron nombrados y de no haber sido  
9 renominados, cesarán en sus funciones a los noventa (90) días de vencerse el  
10 término, o cuando su sucesor tome posesión del cargo, lo que ocurra primero.”

11 Cuando el fiscal o procurador sea renominado y confirmado, el término  
12 del nuevo nombramiento comienza a decursar desde la fecha en que venció el  
13 término anterior. Si la renominación o la nominación inicial fuere rechazada por  
14 el Senado, el fiscal o procurador cesará en sus funciones inmediatamente  
15 después de la acción del Senado.”

16 Sección 19.- Se enmienda el Artículo 67 de la Ley Núm. 205-2004, según  
17 enmendada, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Justicia”, para que  
18 lea como sigue:

19 “Artículo 67.- Requisitos para el Nombramiento.

20 La persona nombrada para ocupar un cargo de fiscal o procurador debe  
21 ser un abogado admitido al ejercicio de la profesión por el Tribunal Supremo de

1 Puerto Rico, que goce de buena reputación moral, intelectual y profesional,  
2 según lo determine la autoridad nominadora.

3 Los Fiscales de Distrito, deberán tener por lo menos diez (10) años de  
4 experiencia profesional como abogados; los Fiscales Auxiliares IV deberán tener  
5 por lo menos ocho (8) años de experiencia profesional como abogados; los  
6 Fiscales Auxiliares III deberán tener por lo menos seis (6) años de experiencia  
7 profesional como abogados; los Fiscales Auxiliares II deberán tener por lo menos  
8 cuatro (4) años de experiencia profesional como abogados; y los Fiscales  
9 Auxiliares I deberán tener por lo menos dos (2) años de experiencia profesional  
10 como abogados.

11 Asimismo, [**los Procuradores de Asuntos de Menores y**] los Procuradores  
12 de Asuntos de Familia deberán tener cuatro (4) años de experiencia profesional  
13 *como abogados.*"

14 Sección 20.- Se enmienda el Artículo 69 de la Ley Núm. 205-2004, según  
15 enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Justicia", para que  
16 lea como sigue:

17 "Artículo 69.- Asignación de tareas.

18 Los procesos civiles, criminales y especiales serán promovidos por el fiscal  
19 o el procurador correspondiente, de conformidad con las directrices generales de  
20 sus supervisores y de las tareas que le sean asignadas. En todo caso, estos  
21 funcionarios cooperarán con los tribunales de Primera Instancia de Puerto Rico  
22 para expeditar el trámite de los asuntos.

1 El Secretario o, por delegación, el Jefe de los Fiscales o el Secretario  
2 Auxiliar de Asuntos de **[Menores y]** Familia, según sea el caso, designará las  
3 salas y secciones de los tribunales de justicia en que prestarán servicios los  
4 fiscales y procuradores.”

5 Sección 21.- Se enmienda el Artículo 71 de la Ley Núm. 205-2004, según  
6 enmendada, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Justicia”, para que  
7 lea como sigue:

8 “Artículo 71.- Supervisión. Evaluación periódica.

9 Los fiscales y procuradores estarán bajo la supervisión administrativa del  
10 Secretario y bajo la supervisión directa y funcional del Jefe de los Fiscales y del  
11 Secretario Auxiliar de Asuntos de **[Menores y]** Familia, respectivamente, en  
12 todos los asuntos correspondientes al ejercicio de sus cargos y someterán los  
13 informes y prestarán los servicios que éstos les requieran. El Jefe de los Fiscales y  
14 el Secretario Auxiliar de Asuntos de **[Menores y]** Familia, en su caso, le  
15 responderán al Secretario por la ejecución y fiel cumplimiento de los deberes y  
16 responsabilidades de los fiscales y procuradores.

17 El Secretario establecerá un sistema de evaluación periódica de la labor de  
18 los fiscales y procuradores. A estos efectos adoptará un reglamento para regir su  
19 conducta, en el cual establecerá las normas que deben observar estos  
20 funcionarios y las medidas correctivas y disciplinarias en casos de conducta  
21 impropia o de naturaleza grave sujeto a lo dispuesto en esta Ley.”

1           Sección 22.- Se enmienda el Artículo 73 de la Ley Núm. 205-2004, según  
2 enmendada, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Justicia”, para que  
3 lea como sigue:

4           “Artículo 73.- Fiscales – Deberes y funciones especiales

5           Los fiscales asignados al área criminal tienen el deber de investigar y  
6 procesar a todos los imputados por los delitos de que puedan conocer bajo la  
7 autoridad del **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno de Puerto Rico* y **[a]** *en nombre*  
8 *del Pueblo de Puerto Rico, excepto en aquellos casos en que es de aplicación la*  
9 *Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, conocida como “Ley del*  
10 *Fiscal Especial Independiente”.* *Además, los fiscales atenderán todos los asuntos*  
11 *cubiertos por la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como la*  
12 *“Ley de Menores de Puerto Rico”, o por el estatuto vigente sobre asuntos de menores; y*  
13 *cualesquiera otros asuntos que el Secretario determine, a fin de cumplir con la política*  
14 *pública conducente a prevenir y erradicar la criminalidad y la delincuencia juvenil; y la*  
15 *consecución de los objetivos de la ley.”*

16           En el caso de los fiscales asignados al área civil, su deber es comparecer  
17 ante los foros judiciales y administrativos del **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno*  
18 *de Puerto Rico* y ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito  
19 de Puerto Rico, cuando ello sea menester, a litigar casos civiles y administrativos  
20 en representación de los legítimos intereses del Estado, sus agencias,  
21 instrumentalidades y funcionarios.”

1           Sección 23.- Se deroga el Artículo 80 de la Ley Núm. 205-2004, según enmendada,  
2 conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Justicia”.

3           Sección 24.- Se reenumera y enmienda el Artículo 81 como Artículo 80 de la Ley  
4 Núm. 205-2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento  
5 de Justicia”, para que lea como sigue:

6           “Artículo **[81]** 80.- Cargos de Fiscales y Procuradores.

7           Se crean trece (13) cargos de Fiscales de Distrito, dieciocho (18) cargos de  
8 Fiscales Auxiliares IV, veinte (20) cargos de Fiscales Auxiliares III, **[ciento**  
9 **cuarenta y ocho (148)]** *doscientos tres (203)* cargos de Fiscales Auxiliares II, ciento  
10 veintisiete (127) cargos de Fiscales Auxiliares I [.] y cuarenta y nueve (49) cargos  
11 de Procuradores de Asuntos de Familia **[y cincuenta y cinco (55) cargos de**  
12 **Procuradores de Asuntos de Menores]**.

13           El Gobernador podrá autorizar la creación de cuatro (4) cargos adicionales  
14 de Fiscales Auxiliares IV, cuatro (4) cargos adicionales de Fiscales Auxiliares III,  
15 **[seis (6)]** *diez (10)* cargos adicionales de Fiscales Auxiliares II, **[seis (6)]** *dieciséis*  
16 *(16)* cargos adicionales de Fiscales Auxiliares I [.] y dieciocho (18) cargos  
17 adicionales de Procuradores de Asuntos Familia **[y catorce (14) cargos**  
18 **adicionales de Procuradores de Asuntos de Menores]** previa certificación del  
19 Secretario acreditativa de la necesidad de crear cargos adicionales de fiscales y  
20 procuradores; y una vez la Oficina de Gerencia y Presupuesto certifique la  
21 disponibilidad de los fondos.

1            Los Fiscales de Distrito, los Fiscales Auxiliares IV, los Fiscales Auxiliares  
2            III, los Fiscales Auxiliares II, los Fiscales Auxiliares I y los Procuradores de  
3            Asuntos de Familia tienen los poderes y ejercerán aquellas funciones  
4            previamente ejercidas por ellos o por funcionarios de igual categoría bajo  
5            autoridad legal hasta la fecha de la vigencia de esta ley.]; **el Procurador de**  
6            **Asuntos de Menores tendrá los poderes y ejercerá las funciones que establece**  
7            **la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, y el] El Procurador de Asuntos de Familia**  
8            **tendrá los poderes y ejercerá las funciones que establece esta Ley y la Ley Núm.**  
9            **246-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y**  
10           **Protección de Menores”, o cualquiera otra legislación *análoga* que se apruebe en**  
11           **el futuro.”**

12           Sección 25.- Se reenumera y enmienda el Artículo 82 como Artículo 81 de la Ley  
13           Núm. 205-2004, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento  
14           de Justicia”, para que lea como sigue:

15           “Artículo **[82]** 81.- Sueldos

16                      Se establecen los sueldos anuales que a continuación se indican para los  
17                      siguientes cargos en el Departamento comprendidos en el Servicio de Confianza:

18           Cargo	Sueldo Anual
19           Fiscal de Distrito	Sueldo equivalente al de un Juez Superior
20           Fiscal Auxiliar IV	Sueldo equivalente al 98% del sueldo de un Fiscal de
21                      Distrito	
22           Fiscal Auxiliar III	95% del sueldo equivalente al de un Fiscal de Distrito

1	Fiscal Auxiliar II	90% del sueldo equivalente al de un Fiscal de Distrito
2	Fiscal Auxiliar I	80% del sueldo equivalente al de un Fiscal de Distrito
3	<b>[Procurador de Asuntos</b>	<b>90% del sueldo equivalente al de un Fiscal de</b>
4	<b>Menores</b>	<b>Distrito]</b>
5	Procurador de Asuntos	90% del sueldo equivalente al de un Fiscal de Distrito
6	De Familia	

7                    ..."

8                    Sección 26.- Se reenumeran los Artículos 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92,  
9   93, 94, 95 y 96 de la Ley Núm. 205-2004, según enmendada, conocida como la "Ley  
10   Orgánica del Departamento de Justicia" como Artículos 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90,  
11   91, 92, 93, 94 y 95.

12                Sección 27.- Se dispone que, a partir de la aprobación de esta ley, todo  
13   funcionario que anterior a la fecha de la vigencia haya sido nombrado y confirmado  
14   como Procurador de Asuntos de Menores, continuará ejerciendo sus funciones como  
15   representante del Ministerio Público hasta la expiración del término para el cual fue  
16   originalmente designado. Todo cargo existente y previamente creado como  
17   "Procurador de Asuntos de Menores" será redenidoado como "Fiscal Auxiliar II",  
18   para todos los efectos presupuestarios, de personal y administrativos, dado el hecho de  
19   que tienen la misma equivalencia en sueldo y requisitos para su nombramiento. En la  
20   medida que dichos cargos así redenidoados se declaren vacantes o cese el  
21   nombramiento de algún funcionario, el Departamento de Justicia solicitará la



1 conversión de los mismos para suplir la necesidad que surja para el nombramiento de  
2 futuros funcionarios del Ministerio Público.”

3 Sección 28.- A partir de la aprobación de la presente ley toda referencia al  
4 término “Procurador para Asuntos de Menores” o “Procurador” que se encuentre en la  
5 Ley Núm. 33 de 19 de junio de 1987, según enmendada, conocida como “Reglas de  
6 Procedimiento para Asuntos de Menores”, será sustituida por “Fiscal”.

7 Sección 29.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
8 aprobación.